

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 353

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de abril de 2016

**Proceso contencioso
administrativo de Indemnización**

Alegato de Conclusión

**Se reitera la excepción de
Prescripción de la acción**

La Licenciada Nora L. Santa de Sánchez, actuando en representación de **Irving Alexis Rodríguez Molina**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público**, al pago de la suma de B/.750,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, **oportunidad procesal que nos permite reiterar que nos oponemos a los argumentos expresados por el demandante, Irving Alexis Rodríguez Molino**, cuando señala que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, debe pagarle la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia (Cfr. fojas 1 a 19 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que se desprende del expediente judicial, el 10 de abril de 2003, el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá ordenó practicar una diligencia de inspección ocular en la Notaría Tercera de Circuito, donde se recabaron doscientos siete (207) formularios de pagos de impuestos de transferencia de bienes muebles, con irregularidades en los sellos de caja y validación del Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La mencionada agencia del Ministerio Público, calificó este delito contra la Fe Pública (falsificación de documentos), y delito contra el Patrimonio (estafa) en perjuicio de particulares, genéricamente definidos en el Título VIII, Capítulo I, y el Título IV, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal de 1982 vigente para la fecha en que se dieron los hechos (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución de 3 de junio de 2004, remite copia de todo lo actuado a la Fiscalía Anticorrupción en Turno, y luego del reparto respectivo, el expediente seguido a Vielka Ramírez y otros, por el delito contra la Fe Pública, queda radicado en la Fiscalía Segunda Anticorrupción, esta última recibe e incorpora varios expedientes de la Fiscalía Primera Anticorrupción, por guardar relación con los hechos investigados y las partes ofendidas (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

El 4 de abril de 2005, mediante la resolución motivada, la Fiscalía Segunda Anticorrupción formula cargos por la supuesta comisión de delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública, a un número plural de personas, entre las que se encontraba Irving Alexis Rodríguez Molina, a la vez se ordena la detención preventiva del actor. Cabe mencionar, que el demandante es capturado por la Policía Técnica Judicial y puesto a disposición de la mencionada agencia de instrucción el 24 de agosto de 2005, siguiendo con el procedimiento que correspondía, se le toma declaración indagatoria y se mantiene la medida de detención preventiva en su contra el día 29 de septiembre de 2005 (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Conforme se desprende del contenido del informe explicativo de conducta rendido al Magistrado Sustanciador por la Fiscal Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Vista Fiscal 273 de 28 de diciembre de 2006, la Fiscalía Segunda Anticorrupción remite al Juzgado de Circuito, en Turno, el expediente seguido a Irving Alexis Rodríguez Molina por la supuesta comisión de delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública en perjuicio de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando el llamamiento a juicio de todos los implicados y, además, pone al recurrente a disposición de dicho Tribunal (Cfr. fojas 70 del expediente judicial).

Según las constancias procesales, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicitó la acumulación de las sumarias dentro del proceso penal, petición que fue acogida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del Auto 564 de 29 de septiembre de 2008. Consta igualmente, que los sumarios acumulados estaban recopilados, para esa fecha, en veintiocho (28) tomos (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Con posterioridad, ese juzgado, actuando con fundamento en el artículo 2293 del Código Judicial, **procedió a notificar a los treinta y seis (36) imputados, sus apoderados y el abogado de la querella**, requiriendo para ello el envío de exhortos y despachos judiciales a otros Tribunales, con la finalidad de notificar a aquellas personas que residían fuera de la circunscripción territorial del mencionado Juzgado Décimo Quinto Penal, por lo que la última respuesta a estos requerimientos se dio el 26 de marzo de 2009 (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Así mismo aparece registrado en autos, que a través de la Providencia de 13 de abril de 2009, se dio por legalmente notificados a todos los imputados, por haber transcurrido un tiempo prudencial y no haber recibido respuesta de algunos oficios de conducción girados en torno a la notificación de éstos. En esa misma fecha se remitió el expediente a la agencia de instrucción sumarial (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

El 30 de julio de 2009, la Fiscalía Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá expidió la Vista Fiscal 224, por cuyo conducto recomendó a la juez de la causa con fundamento en el artículo 93 del Código Penal, que decretara la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido más de seis (6) años desde que se inició de oficio la investigación; ya que la encuesta penal había iniciado el 10 de abril de 2003, y los hechos se suscitaron entre los años 1999 al 2003 (Cfr. fojas 23-57 del expediente judicial).

Finalmente, se observa en el expediente judicial el **Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009**, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, en el que ese Tribunal accede a la solicitud realizada por la agencia del Ministerio Público y declara la prescripción de la acción penal, dentro de las sumarias seguidas a Vielka Ramírez y otros, por el delito cuyo bien jurídico tutelado es

el Patrimonio y la Fe Pública, y dispone el archivo del sumario de conformidad con la parte motiva de dicha resolución (Cfr. fojas 59-61 del expediente judicial y Prueba 1 aportada por la Procuraduría de la Administración).

En este contexto, el 5 de febrero de 2013, **Irving Antonio Rodríguez Molino**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda de reparación directa cuyo objeto es que se condene al Estado, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, a pagarle la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

El actor sustenta la pretensión, alegando la supuesta violación de los artículos 1, 199 (numerales 2, 8 y 9) y 1968-A (numeral 3) del Código Judicial; y los artículos 1 y 4 del Código Penal, cuyos cargos de infracción se resumen en el argumento que desde que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, decretó la prescripción de la acción penal y el archivo del expediente, hasta el 8 de febrero de 2012, fecha en que se remitió el oficio que lo dejó en libertad, transcurrieron más de dos (2) años; situación que, a su juicio, contraviene lo dispuesto por los artículos antes mencionados (Cfr. fojas 10-19 del expediente judicial).

El actor añade que la Juez Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Fiscal Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial, no cumplieron con su deber de obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, y de impulsar el trámite del proceso; ya que, a su parecer, estos operadores judiciales sólo tenían que remitir un oficio para dejarlo en libertad; actuaciones que, según su criterio, pueden realizarse en poco tiempo. Añade, que como consecuencia de la demora en la tramitación de dicho oficio, estuvo detenido injustificadamente por más dos (2) años, razón por lo que considera que, en su caso, se vulneró el principio de libertad (Cfr. fojas 10-19 del expediente judicial).

Como parte de las normas que invoca como infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, y señala que al actuar en el ejercicio de sus

funciones, los funcionarios de las entidades demandadas le ocasionaron daños materiales y morales que hasta el momento no le han sido resarcidos (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

Sobre la base de lo anterior esta **Procuraduría advierte** que **Irving Antonio Rodríguez Molino, con cédula de identidad personal 8-467-29, otorgó un poder especial al Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, en calidad de abogado titular y, a la Licenciada Zugeiris Ortega Ledezma, como abogada sustituta**, ambos con oficinas profesionales ubicadas en la Vía Fernández de Córdoba, Edificio Plaza Fernández, tercer piso, puerta número 8, para que actuaran en su nombre y representación ante las sumarias que se instruyen contra Vielka Ramírez y otros, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Libro Segundo Título IV, Capítulo IV y Título VIII, Capítulo I del Código Penal delito contra el Patrimonio y Fe Pública, el cual fue presentado en la Fiscalía Segunda Anticorrupción el 29 de septiembre de 2005, dentro del expediente penal (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Podemos observar que **el poder fue otorgado personalmente por el señor Irving Rodríguez, quedando debidamente acreditados sus apoderados para que los mismos lo representen en la defensa de sus derechos**, ante las sumarias que se instruyen contra Vielka Ramírez y otros, por el delito Contra el Patrimonio y la Fe Pública.

Es el caso señalar que el expediente seguido a Vielka Ramírez y otros, por el delito Contra la Fe Pública, guarda relación con el señor Irving Rodríguez, puesto que el mismo surge de la acumulación solicitada por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, en la misma se señala que mediante el oficio 1291 de 8 de mayo de 2008, se ordena la remisión del expediente contentivo de las sumarias en averiguación por un delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Demetrio Ureña y el sumario seguido a Vielka Ramírez y otros por delito Contra la Fe Pública, a fin de que se proceda a dicha solicitud (Cfr. 16456 Tomo XXVIII del expediente penal).

Mediante el Auto 564 de 29 de septiembre de 2008, se decreta la acumulación de los sumarios adelantados, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, identificado con la entrada número 916 de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y la entrada número 990 de la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuyo

conocimiento le competía a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito, como quiera que en ese Despacho se ventilaba el expediente identificado con el número 990, siendo este el más antiguo (Cfr. foja 16488 Tomo XXIX del expediente penal).

Una vez decretada la acumulación se procedió a la notificación de las partes con base a lo señalado en el artículo 2293 del Código Judicial (Cfr. foja 67-68 del expediente judicial y foja 16524-16529, 16531 y 16642-16643 del Tomo XXIX del expediente penal).

También, este Despacho considera necesario observar que como parte del procedimiento instituido para estos casos, que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, notificó el Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009 a través del Edicto 1403 de 26 de agosto de 2009 y desfijado el 2 de septiembre siguiente, quedando ejecutoriado dos (2) días después; es decir, el 4 de septiembre de 2009 (Cfr. fojas 106-108 del expediente judicial).

En ese sentido, es importante **resaltar que la resolución que decreta la prescripción de la acción penal, fue notificada en los términos que establece el artículo 2305 en concordancia con el artículo 1947 ambos del Código Judicial**, que señalan la regla supletoria de remisión y aplicación de las disposiciones sobre notificaciones, previstas en el Libro II de Procedimiento Civil, y que entre las reglas de dicho cuerpo legal, está el artículo 1001 del Código Judicial que establece como norma general para la notificación, en cualquier tipo de proceso, es la notificación por edicto; lo que ocasiona que **los treinta y seis (36) imputados, sus apoderados**, quedaran debidamente notificados del Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, **el 4 de septiembre de 2009**.

Los sucesos cuya relación hemos descrito con anterioridad permiten establecer que lo alegado por el demandante, en el sentido que por la demora en la tramitación del oficio que le otorgó la libertad, estuvo detenido injustificadamente por más de dos (2) años; **no es imputable al Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ni a la Fiscalía Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial; ya que ha quedado plenamente acreditado en los párrafos precedentes que tal responsabilidad únicamente le es atribuible a los apoderados judiciales de Irving Antonio Rodríguez Molino, quienes se presentaron a nombre del recurrente al proceso y debieron atender su trámite hasta el final,**

tal como lo establece el artículo 638 del Código Judicial, que señala que el apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, y quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder; razón por la que resulta inadmisibles que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, sea llamado a responder por cumplir en debida forma con el servicio público de administración de justicia.

En relación a este artículo 638 del Código Judicial, la Sala Tercera ya se ha manifestado, mediante la Resolución del 4 de febrero de 2011, que señala lo siguiente:

“ ...
En lo atinente a la renuncia del poder el artículo 646 y 638 del Código Judicial disponen lo siguiente:

...
‘Artículo 638. El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie. Si se ausenta o se separa arbitrariamente, sin que el poderdante haya nombrado otro apoderado, quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder.’

Comunicado al tribunal la renuncia en cuestión, tal como lo dispone la norma, se pone en conocimiento de este hecho al poderdante, a quien se le fijará un término prudencial para que constituya un nuevo apoderado, y la situación quede subsanada.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte actora la presente resolución por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 646 del Código Judicial, a fin de que pueda nombrar otro apoderado y continuar con el trámite correspondiente.” (Lo resaltado es nuestro).

Dado que la responsabilidad por los hechos que demanda el actor, recae sobre los apoderados especiales que tenía en ese momento, es que este Despacho observa **que en el presente proceso nos encontramos ante el hecho de un tercero, que constituye una causal de eximencia de responsabilidad extracontractual del Estado panameño.**

II. Actividad Probatoria.

En cuanto a la etapa probatoria del presente proceso, Mediante el Auto de Pruebas 57 de 19 de febrero de 2016, **se admitieron como pruebas del demandante**, copias debidamente **autenticadas de los siguientes documentos públicos**: el oficio 496 del 8 de febrero de 2012, de la Fiscalía Décimo Catorce de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dirigido a la Directora del Centro Penitencial La Joyita para que sea puesto a disposición del Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, al señor Irving Alexis Rodríguez M.; el oficio 196 de 8 de febrero de 2012, de la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dirigido al Director del Centro Penitenciario La Joyita para que se ponga en libertad al Irving Alexis Rodríguez M.; el oficio 197 de 8 de febrero de 2012 de la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dirigido al Director del Sistema Penitenciario, por medio del cual se hace de conocimiento el Auto 317 de 25 de agosto de 2009, por el que se declara la prescripción de la acción penal y el archivo del sumario dentro de la investigación seguida a Irving A. Rodríguez M.; la Vista Fiscal 224 de 30 de julio de 2009, de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que contiene las sumarias en averiguación del delito Contra la Fe Pública y contra el Patrimonio; el oficio 388 de 30 de julio de 2009, de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dirigido a la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Georgina Tuñón, por medio del cual se le remite el sumario seguido a Vielka Ramírez y otros, por el delito Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública; el Auto vario 317 de 25 de agosto de 2009, de la Jueza Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo que declara la prescripción de la acción penal y archivo del expediente (Cfr. fojas 20, 21, 22, 23-61, 58, 59-61 y 122 del expediente judicial).

También se admitieron las **pruebas aducidas por el demandante**, las de informe dirigido al Juzgado Decimoquinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitando el expediente penal relacionado con las sumarias seguidas a Vielka Ramírez y otros, entre estos, Irving A. Rodríguez Molina, por el delito contra la fe pública y el patrimonio en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas; y la de informe dirigida al Sistema Penitenciario para que remitieran al Tribunal, copia

autenticada del expediente del señor Irving A. Molina, quien estuvo recluido en el Centro Penitenciario La Joyita (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, se admitieron las **pruebas testimoniales** dirigidas a: María De Lourdes Ortiz, Juez Decimoquinta de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; William Antonio Parodi Pugliese, quien fungiera como Fiscal Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; Georgina Tuñón, Juez Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial; Nubieth Morales, Secretaria Judicial del Juzgado Décimo Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; Elena Cedeño González, Fiscal Décimo Cuarta de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; Linda Moreira, Directora del Centro Penitenciario La Joyita; Mitzi Yim Gill, Abogada en ejercicio, y Emilia Elena Rodríguez Molino de Morales, hermana del señor Irving A. Rodríguez Molino (Cfr. foja 123 del expediente judicial).

Además de las pruebas arriba descritas, el Sustanciador admitió una **prueba pericial** para que Irving Rodríguez, fuera evaluado por un Médico Psiquiatra, para lo cual se admitió como perito del Tribunal al Doctor Gonzalo González, por la parte demandante a la Doctora Bertha E. Aguilar y por la Procuraduría a la Doctora Fania Del Carmen Rivas (Cfr. fojas 123-124, 130 y la vista 264 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitieron como **pruebas presentadas por la Procuraduría** de la Administración, las **copias autenticadas de los documentos públicos**: el Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, que declaró la prescripción penal y el Edicto 1403 de 26 de agosto de 2009, por medio de la cual se notifica a todos los procesados que a través del Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009 se declaró la prescripción de la acción penal, quedando notificadas todas las partes dentro del proceso (Cfr. fojas 106-108, 109 y 124 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió como **prueba de informe por la Procuraduría** dirigida al Juzgado Decimoquinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que remitiera el expediente penal que consta de 29 tomos, que guarda relación con el caso en comento (Cfr. foja 124 del expediente judicial).

En relación con la actividad procesal desarrollada por la apoderada judicial del demandante en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados **para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión, en cuanto a los documentos públicos admitidos, no se logra probar que se incurre en alguna violación al debido proceso, ya que si nos remitimos a las actuaciones que constan en las mismas solo queda constancia que** al recurrente le fue aplicada la tramitación que establece el Procedimiento Penal establecido en el Libro III del Código Judicial, que en la actualidad continúa siendo aplicado por los Tribunales de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, en virtud de que la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, no ha entrado en vigor en el Primer Distrito Judicial, del cual forma parte el Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otra parte, en cuanto a la **prueba pericial psiquiátrica,** la cual fue admitida a través del Auto 57 de 19 de febrero de 2016, y que tenía como propósito determinar la condición de Irving Rodríguez y si éste tiene alguna afectación, estimamos pertinente referirnos al informe rendido por la **Doctora Fania Del Carmen Rivas de Rouch, perito designada por la Procuraduría de la Administración** para participar en la prueba pericial psiquiátrica, quien al responder preguntas que le fueron formuladas en relación con la condición y afectación del señor Irving Rodríguez, respondió que: **“...Las evaluaciones de su estado mental durante los años 2007 y 2012 no evidenciaron hallazgos psicopatológicos relevantes, por lo que su deterioro físico y mental fueron notorios para su hermana, posterior al accidente ocurrido en el año 2014...”** **“... Estos resultados de evaluaciones psicológicas o psiquiátricas realizadas por expertos nos señalan que durante dichos periodos en ausencia de referentes de terceras personas allegadas al señor Irving Rodríguez nos sirven de parámetros para considerar de que no existían evidencias de alteraciones cognitivas del señor Irving Rodríguez...”** (Cfr. foja 186 del expediente judicial).

De igual manera la perito de la Procuraduría señaló que **“... Valga señalar que nos llamó la atención el hecho de que casi inmediatamente a la salida del sistema penitenciario, la hermana y un sobrino del señor Irving Rodríguez lo llevaron al Instituto de Salud Mental para**

su evaluación y en la cual los especialistas en el caso particular del Dr. Smith que es un experto en adicciones, señala el antecedente de alcoholismo y de epilepsia por historia y que el señor Irving tenía una conciencia parcial de su enfermedad, por lo que el alcoholismo del señor Irving Rodríguez, junto con los antecedentes de epilepsia constituyen factores de riesgo para el desarrollo de trastornos cognitivos que aunado al traumatismo craneoencefálico que sufrió en el año 2014, según consta en la epicrisis del Hospital Santo Tomás, no recuerdo la fecha exacta, pudiesen haber conllevado a la condición actual del señor Irving Rodríguez...” (Cfr. foja 186 del expediente judicial).

En ese contexto el perito del Tribunal, Doctor Gonzalo González, señaló en cuanto a la condición del señor Irving Rodríguez lo siguiente “... Si bien es cierto que el paciente manifestó que convulsionaba en la cárcel y que recibió múltiples traumas, es evidente que su evaluación al salir de la cárcel no reporta ningún síntoma de los que parece padecer actualmente.” También el perito señaló en su informe, “... Es muy claro que un trauma con pérdida de la visión debe producir una afectación emocional, sin embargo, hay dos cosas muy evidentes, una, la evaluación realizada en el Instituto de Salud Mental en febrero de 2012, no aporta ninguna sintomatología que oriente a que el señor al salir de la cárcel ya manifestaba esta patología en especial...” “Obtuve información de la declaración de la hermana ante las autoridades de la situación del hermano. Y en ella reportaba cambios en la conducta del señor Irving de lo que ella conocía de la vista anterior, pero insisto, el resumen médico que se le realizó al salir de la cárcel es claro en declarar un problema de alcoholismo y del diagnóstico de epilepsia y no menciona ningún otro tipo de patología al señor Irving...” (Cfr. foja 198 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, debemos señalar que la citada prueba sirvió para que los peritos designados por las partes pudieran acreditar en el proceso lo que ya ha señalado esta Procuraduría en reiteradas oportunidades; es decir, que no se ha podido acreditar el supuesto perjuicio que alega la apoderada judicial del demandante en su demanda, ya que según lo expuesto, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño

que se alega en la demanda no es el resultado de una actuación de un servidor público, sino de la acción de un particular, en este caso de la representación judicial del demandante por medio de su abogado, motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; ya que para que ésta pueda configurarse es necesario que exista un nexo causal entre la actuación del juez en el ejercicio de sus funciones y el daño alegado.

En cuanto a las pruebas testimoniales, mismas que en su momento fueron objetadas mediante la Vista 1085 de 11 de noviembre de 2015, por ser consideradas declaraciones resultan completamente ineficaces; ya que sólo podrían girar en torno a las actuaciones que todos, en su calidad de funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público, respectivamente, tuvieron dentro del proceso penal del que fue objeto el demandante, las cuales **ya constan debidamente registradas en el expediente penal que reposa en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá** (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, **el testimonio rendido por la señora Nubieth Marcelina Morales**, permite a este Despacho emitir el criterio que se cumplió en todo momento con el debido proceso, cuando se le realizan cuestionamientos con base en la notificación de las partes dentro del proceso, la misma **señala lo siguiente: “... En general, los autos se notifican mediante edicto ordinario en los estrados del Tribunal, las sentencias condenatorias se notifican personalmente, las absolutorias se notifican a través de edictos ordinarios en el Tribunal y cuando la persona está detenida se notifica personalmente los reemplazos de pena.” “...El edicto ordinario es una forma de notificación que se hace en los estrados del Tribunal de las resoluciones que así los dispone la norma, el Código Judicial, que son a través de esa vía y cuando se fija un edicto se notifica a todas las partes de la resolución...”**(Cfr. foja 157-158 del expediente judicial).

En igual sentido también tenemos cuestionario dirigido a la Licenciada Georgina Tuñón, por medio del cual rinde declaración y responde mediante certificación jurada, lo siguiente: **“...El Código Judicial es claro en materia penal establece la forma de notificar las resoluciones**

penales, y establece cuales son notificadas personalmente y las demás se notifican por edicto ordinario en los estrados del tribunal (área accesible al público). Una vez ejecutoriada la resolución se ordena la libertad de la persona detenida, si esa condición consta en el expediente...” (Cfr. foja 247 del expediente judicial).

En adición, este Despacho considera pertinente destacar que en el expediente penal reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que los titulares del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Fiscalía Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial, no incurrieron en la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, tal como lo alega el recurrente; ya que en el expediente penal reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que estos funcionarios en ningún momento actuaron de manera omisa o negligente, puesto que, por el contrario, se ciñeron de manera estricta al procedimiento procesal penal vigente en el Distrito Judicial del cual forman parte dicho Juzgado Penal y la mencionada Fiscalía.

En cuanto al hecho de tercero, como causal eximente de responsabilidad extracontractual al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, de la siguiente manera:

“... ”

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

Según lo relatado por la demandante, el hecho generador de la demanda se dio el día 4 de marzo de 2009, cuando iba conduciendo su vehículo por la Avenida Nacional, siendo esta víctima de un robo por parte de un desconocido, a la altura de la calle que conduce a Novey de Calidonia, quien le abre la puerta de su carro del lado del pasajero para introducirse y sacar el bolso de la demandante, para luego coger su cartera, lo que ocasionó que el hombre tratara de arrancársela violentamente de las manos al punto que causara que se rompiera la manigueta de la cartera, lo que lastimó a la demandante en el dedo del medio de la mano derecha y que se le produjeran una serie de moretones y excoiaciones en las piernas causadas por la fuerte lucha que se diera dentro del carro. Continúa narrando la demandante, que mientras esto ocurría, este sujeto le decía, ‘déjate robar’, al momento que cedió la cartera al romperse la manigueta por la fuerza y violencia ejercida, el sujeto salió caminando con su bolso de mano, atravesando la Avenida Nacional, yendo en dirección a los Edificios o Multis de Cabo Verde.

Luego al salir la demandante corriendo de su carro tras el hombre que llevaba su cartera, aparecen tres policías, una que iba conduciendo un vehículo de la policía y dos unidades de la policía nacional que caminan hacia ella, estaban vestidos de uniformes de fatiga de color verde olivo y una boina negra, a quienes les pide ayuda desesperadamente, explicándoles que el hombre que iba caminando rumbo a esos edificios le acababa de robar la cartera, su dinero y cosas de valor, la demandante sigue caminando tras el ladrón, pero cuando voltea para atrás descubre con que los dos policías se quedaron parados en la calle del otro lado del portón de los Multis. En ese momento, la demandante se percata que los policías no la siguieron, dejando que el sujeto se escapara con sus pertenencias y dejándola sola en medio de los Edificios de Cabo Verde. En ese momento, uno de los policías, le hace un gesto con la mano, como diciendo, ven para acá y le dice: 'olvídate de eso, ve y pon tu denuncia y olvídate de eso'.

Es este actuar de la policía el cual señala la demandante se configura como un mal funcionamiento de los servicios públicos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial, que dispone como conocimiento de la Sala Tercera, 'las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.'

Por tal motivo, la demandante solicita que se condene al Estado por la suma de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250,000.00).

Desde ya este Tribunal se percata que no le asiste derecho a la demandante a reclamar indemnización alguna, por los motivos que a continuación explicaremos.

Primeramente, quien le causó daño o perjuicio a la demandante no fueron los miembros de la policía nacional, sino un delincuente que le logró robar su cartera y bienes personales, además de lesionarla en el robo. Ni siquiera los agentes de la policía se encontraban presentes en el momento que se dio el hecho delictivo, ya que tal como la demandante narra en su demanda es cuando se baja de su vehículo que se percata de la presencia de policías que aparecen en un vehículo.

Por otra parte, la acción de la policía de solicitarle que no ingresara al área de Cabo Verde lejos de constituir un mal funcionamiento de un servicio público, lo que buscaba era preservar la vida de la demandante, ya que esta área es conocida como un área peligrosa debido a los continuos robos.

Además, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el Estado debe ser responsable directo de las indemnizaciones que se reclaman, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación de las unidades de policía y el daño ocasionado a la demandante, cosa que no se configura.

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
2. El daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En el caso que nos ocupa no existió falla en el servicio público, ni mucho menos relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

...

En el presente caso no existe una relación de causalidad directa entre el supuesto mal funcionamiento del servicio público, que dicho sea de paso no existió, y el daño causado; puesto que el daño fue ocasionado por actividades delictivas de un particular, quien le robó el bolso y otras pertenencias a la demandante Virna Ayala F., resultando la misma con lesiones.

Esta Corporación Judicial ha establecido de forma invariable con base en la doctrina y la jurisprudencia que la responsabilidad de la Administración Pública por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, lo cual no se concreta en el caso de marras, no siendo atribuible al Estado en forma alguna la responsabilidad en el robo de la cartera de la ciudadana Virna Ayala F., no concurriendo en el presente caso los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, a los cuales se ha referido este Tribunal al proferir la sentencia de 2 de junio de 2003, la cual indica lo siguiente:

‘...

Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

...’

Al referirse al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

‘...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de

nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

...

Como vemos, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado, cosa que no se vislumbra en el presente caso.

En todo caso debe entenderse que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En ese sentido, lo que debemos entender como relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso en estudio, se ha alegado por parte del demandante que el mal funcionamiento del servicio público de policía le ocasionó daño por la suma de B/.250,000.00. Contrario a lo alegado por la demandante, la causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad delictiva de un particular.

En todo caso el daño sufrido por la demandante, que hoy reclama, no guarda relación alguna con la prestación defectuosa del servicio público de policía.

Por otra parte, resulta por demás temeraria la acusación sin fundamento que realiza la demandante al señalar que los hechos se dieron, 'como si hubiera un pacto táctico de no agresión entre los policías y los maleantes del área.'

Basados en los anteriores planteamientos lo que le corresponde en derecho a esta Sala Tercera es no acceder a la indemnización reclamada por parte de la licenciada Virna Ayala F.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la licenciada Virna Ayala F., actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250,000.00).

...”(Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere que ante la presencia del elemento denominado hecho de un tercero, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, **no está obligado al pago de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00)**, en concepto de indemnización por los daños y perjuicio que reclama **Irving A. Rodríguez M.**

Por otra parte, reiteramos la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que fue alegada junto con la contestación de la demanda, veamos:

III. Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria:

De acuerdo con lo que consta en autos, el **5 de febrero de 2013, Irving Antonio Rodríguez Molino**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda de reparación directa cuyo objeto es que se condene al Estado, por conducto del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a pagarle la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia, por lo que el término de prescripción aplicable al ejercicio de la acción bajo examen no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que señala que la acción civil para reclamar indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año, contado a partir que lo supo el **Irving Antonio Rodríguez Molino** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este contexto, es importante advertir que la resolución que decreta la prescripción de la acción penal, fue notificada en los términos que establecen el artículo 2305 en concordancia con el artículo 1947 ambos del Código Judicial, que señalan la regla supletoria de remisión y aplicación de

las disposiciones sobre notificaciones, previstas en el Libro II de Procedimiento Civil, y que entre las reglas de dicho cuerpo legal, está el artículo 1001 del Código Judicial que establece como norma general para la notificación, en cualquier tipo de proceso, es la **notificación por edicto**; lo que ocasiona que **los treinta y seis (36) imputados, sus apoderados, en el caso particular del demandante al Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, quedaron debidamente notificados del Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, el 4 de septiembre de 2009.**

Según puede observar este Despacho, desde el **4 de septiembre de 2009**, cuando quedó ejecutoriado el **Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009**, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, hasta el **5 de febrero de 2013**, fecha en la que se presentó la demanda de indemnización bajo examen, **han transcurrido más de tres (3) años**, con lo cual se ha excedido del término de **un (1) año** establecido en el artículo 1706 del Código Civil, para ensayar cualquier acción contenciosa administrativa que involucre el reclamo de responsabilidad extracontractual al Estado, lo cual evidencia que la acción ejercida por **Irving Antonio Rodríguez Molino** se encuentra prescrita, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 75-13